



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0210-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0184/2023, del veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0184/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0210-2023, relativo al recurso de apelación interpuesto contra la Resolución núm. 44/2023, dictada por la Junta Electoral de Santo Domingo Este en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por el ciudadano Orlando Camacho Rivera, en la que figura como parte recurrida la Junta Central Electoral (JCE), la Junta Electoral de Santo Domingo Este y el Partido Revolucionario Moderno (PRM), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en Cámara de Consejo y cuya motivación estuvo a cargo de la magistrada Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de la reclamación de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

PRIMERO: Acoger en cuanto a la forma, el presente Recurso de Apelación, incoado por el LICDO. ORLANDO CAMACHO RIVERA, en contra DE LA RESOLUCION No. 44/2023, DE FECHA SEIS (6) DEL MES DE DICIEMBRE, EMITIDA POR LOS MIEMBROS DE LA JUNTA ELECTORAL DE SANTO DOMINGO ESTE.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, revocar en todas sus partes, la resolución No. 44/2023, DE FECHA SEIS (6) DEL MES DE DICIEMBRE, EMITIDA POR LOS MIEMBROS DE LA JUNTA ELECTORAL DE SANTO DOMINGO ESTE.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

TERCERO: Ordenar por Sentencia A la Junta Electoral de Santo Domingo Este, y al Partido Revolucionario Moderno a emitir propuesta y resolución electoral para que se incluya el LICDO. ORLANDO CAMACHO RIVERA como suplente a regidor, toda vez de que el mismo obtuvo los votos válidos.

1.2. A raíz de la interposición del referido recurso, en fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el Auto de audiencia núm. TSE-295-2023, por medio del cual, se decidió el conocimiento del presente recurso en Cámara de Consejo y ordenó que la parte recurrente notificara el recurso a la contraparte, Junta Central Electoral (JCE), Junta Electoral de Santo Domingo Este y Partido Revolucionario Moderno (PRM), para que consecuentemente estos depositen su escrito de defensa y las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.

1.3. En atención al mandato anterior, la parte co-recurrida, Junta Central Electoral (JCE), depositó en fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) su escrito de defensa en el que concluye como sigue:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por el Orlando Camacho Rivera, contra la resolución No. 44/2023 dictada en fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por la Junta Electoral de Santo Domingo Este, sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo dicho recurso y, en consecuencia, REVOCAR la resolución apelada, únicamente respecto a las candidaturas suplentes por el municipio Santo Domingo Este, circunscripción No. 3, por lo tanto, ordenar al Partido Revolucionario Moderno (PRM) a que deposite nuevamente su propuesta de candidaturas, respetando los derechos adquiridos del ciudadano Orlando Camacho Rivera.

TERCERO; COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

1.4. La parte co-recurrida, Partido Revolucionario Moderno (PRM), no depositó escrito de defensa, a pesar de ser notificado del presente recurso mediante el acto núm. 820/2023, de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Freddy A. Méndez Medina, alguacil de Estrados de la Octava Sala Penal del Distrito Nacional.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. La parte recurrente argumenta que “participó de la convención interna del Partido Revolucionario Moderno en Santo Domingo Este, como aspirante a regidor de la circunscripción No.3, de dicho municipio, obteniendo una puntuación de 467 votos, lo que fue confirmado por el



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

resultado emitido por la Junta Central Electoral de Santo Domingo Este. A qué según dicho resultado emitido por la Junta Central Electoral de Santo Domingo Este, el Licdo. Orlando Camacho Rivera calificó para estar en la boleta del Partido Revolucionario Moderno como suplente, según el porcentaje que mencionamos anteriormente” (*sic*).

2.2. Agrega que “la Junta Central Electoral de Santo Domingo Este, mediante la Resolución 44/2023 de fecha 6 de diciembre, en la cual admite y aprueba la propuesta a candidato a cargo de elección municipal y en las demarcaciones electoral, y a su vez, rechaza los candidatos y propuesta a suplentes a regidores y candidatos” (*sic*). En ese tenor, indica que la propuesta de candidaturas a suplentes a regidores por la Circunscripción 3 de Santo Domingo Este fueron rechazadas por incumplir con la proporción de género, pero que, de todos modos, su inclusión en la propuesta de candidaturas no afecta la proporción de género.

2.3. Por estos motivos, solicita: (i) que se declare bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso; (ii) que se acoja en cuanto al fondo y, en consecuencia, que se revoque parcialmente la Resolución objeto del recurso; (iii) que se ordene a la Junta Electoral de Santo Domingo Este a inscribir formalmente la candidatura del recurrente Orlando Camacho Rivera como Suplente a Regidor en la posición núm. 6, en la Circunscripción 3 de Santo Domingo Este en representación del Partido Revolucionario Moderno (PRM).

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), PARTE CO-RECURRIDA

3.1. La Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida, argumenta que “[e]l Partido Revolucionario Moderno (PRM) presentó una propuesta de candidaturas ante la Junta Electoral de Santo Domingo Este para las elecciones municipales del 18 de febrero de 2024, donde consta Orlando Camacho Rivera como candidato a regidor suplente, sin embargo, la junta electoral rechazó su inscripción -y otras más- por incumplir con la proporción de género” (*sic*).

3.2. Estima la recurrida que “como resultado de las primarias cerradas del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en el municipio Santo Domingo Este, circunscripción No. 3, se verifica que de las nueve (9) plazas a regidurías titulares disputadas, ocho (8) fueron obtenidas por hombres y una (1) por una mujer. De manera que, para conformar una boleta de acuerdo a lo dispuesto por la normativa, dicha organización política debía presentar una lista de candidaturas titulares compuesta por: (i) los siete (7) hombres que obtuvieron la mayor votación; (ii) la (1) mujer que alcanzó la mayor votación; (iii) completar la boleta haciendo uso de su derecho a reserva, de conformidad con el principio de autodeterminación, siempre y cuando dichas posiciones fueran ocupadas por tres (3) mujeres; (iv) entre las candidatas que quedaron como suplente, sustituir a la más votada, por el hombre que quedó como titular menos votado; y (v) tomando en consideración que en la referida demarcación se produjo un empate entre dos hombres que obtuvieron la 8va. mayor votación, el sustituido sería aquel



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

que no resultara ganancioso en el procedimiento de desempate decidido en la resolución No. 72-2023, dictada por la Junta Central Electoral (JCE)” (*sic*).

3.3. Agrega que “[t]omando en cuenta todo lo anterior, y aplicando de manera combinada las resoluciones No. 012-2023, No. 037-2023, No. 071-2023 y No. 072-2023, todas emitidas por la Junta Central Electoral (JCE); conjuntamente con la Publicación Oficial del Cómputo de los Resultados Totales Finales Obtenidos por los Precandidatos y Precandidatas que Participaron en las Primarias Celebradas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) el primero (1) de octubre de 2023, para conformar una boleta de acuerdo a lo dispuesto por los diversos instrumentos jurídicos aplicables, la referida organización política debía presentar una lista de candidaturas suplentes compuesta por: (i) el hombre que perdió el procedimiento de desempate definido en la resolución No. 072-2023; (ii) los seis (6) hombres que siguen en el orden de votación posterior al candidato indicado en el primer punto; las cinco (5) mujeres más votadas que siguen en el orden de votación a la mujer titular menos votada; y (iii) siempre tomando en cuenta que el orden de colación debe respetar el contenido de la resolución No. 12-2023, respecto a titulares y suplentes del mismo sexo” (*sic*).

3.4. En vista de estas argumentaciones, expresa la Junta Central Electoral (JCE) que “[t]omando en cuenta que Orlando Camacho Rivera, alcanzó la 16ta. mayor votación, entre las nueve (9) candidaturas disputadas en las primarias cerradas del Partido Revolucionario Moderno (PRM), - considerando que fue el 13ro. hombre más votado en una demarcación donde se disputarán 24 curules (12 titulares y 12 suplentes)- este adquirió un derecho personal, inalienable e inexpugnable, mientras dure el período para el cual fue electo, salvo las excepciones previstas en las normas aplicables. Si bien es cierto que, conforme se desprende de la propuesta presentada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) en la circunscripción No. 3, de Santo Domingo Este para el nivel de regidurías (suplencias) no se cumplió con el ordenamiento jurídico respecto a la proporción de género y al orden lógico entre el sexo de candidaturas titulares y suplencias, no es menos cierto que la referida organización política cumplió respecto a la inscripción del recurrente en el lugar y posición que le correspondía según los resultados de las primarias cerradas del 1ro. de octubre y la aplicación de las normas aplicables al caso” (*sic*).

3.5. Finalmente, concluyen solicitando: (i) que se admita en cuanto a la forma el recurso de apelación; (ii) en cuanto al fondo, que se revoque la resolución apelada, únicamente respecto a las candidaturas de suplentes de la Circunscripción 3 de Santo Domingo Este y que, se ordene al Partido Revolucionario Moderno (PRM) a depositar nuevamente su propuesta de candidaturas.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte recurrente aportó al expediente, entre otros, las siguientes piezas probatorias:



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- i. Copia fotostática de la constancia de notificación y/o entrega de resolución al señor Orlando Camacho, emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Este en fecha siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023);
 - ii. Copia fotostática de la Resolución sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales, dictada por la Junta Electoral de Santo Domingo Este en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que decide sobre la propuesta de candidaturas del Partido Revolucionario Moderno (PRM);
 - iii. Copia fotostática de propuesta de candidaturas para el nivel de regidores presentada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) ante la Junta Electoral de Santo Domingo Este;
 - iv. Copia fotostática del acto núm.1820/2023, de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Freddy A. Méndez Medina, alguacil de Estrados de la Octava Sala Penal del Distrito Nacional;
 - v. Copia fotostática del cómputo electoral de las elecciones primarias del Partido Revolucionario Moderno (PRM);
 - vi. Copia fotostática de la reserva de candidaturas depositada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) ante la Junta Central Electoral (JCE) en fecha veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023);
- 4.2. Las partes co-recurridas no depositaron documentos en sustentación de sus pretensiones.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

5.1. El Tribunal Superior Electoral resulta competente para conocer el recurso de apelación de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; numeral 1 del artículo 13 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral; y, numeral 1 artículo 18 y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

6. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

6.1. PLAZO

6.1.1. La admisibilidad del recurso de apelación que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga dentro de un plazo de tres (3) días francos a partir de la notificación de la resolución apelada, según lo dispone el artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, que expresa textualmente:



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Artículo 152.- Apelación a las decisiones de las juntas electorales. Las decisiones adoptadas por las juntas electorales según lo dispuesto por el artículo 149, podrán ser apeladas por ante el Tribunal Superior Electoral en un plazo de tres (3) días francos, contados a partir de su notificación.

6.1.2. En igual sentido, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electoral establece el referido plazo, a saber:

Artículo 176. Plazo. El plazo para apelar las resoluciones en ocasión del conocimiento de propuestas de candidaturas a cargos electivos sometidas por partidos, agrupaciones y movimientos políticos, es de tres (3) días francos computables a partir de la notificación que se practique al organismo directivo del partido, agrupación o movimiento político que hubiere presentado la propuesta o que, sin presentarla, participe de la misma mediante el aporte de candidaturas por alianzas o coaliciones.

6.1.3. En este caso particular, la Resolución apelada fue notificada a la parte recurrente en fecha siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por lo que el plazo para la interposición del recurso vencía el once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), misma fecha en que se incoó el recurso de marras. De modo que, el recurso resulta admisible en este aspecto.

6.2. CALIDAD

6.2.1. La calidad o legitimación para recurrir las resoluciones sobre admisión o rechazo de candidaturas emitidas por las juntas electorales se establece en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. Específicamente, se detalla en el artículo 177, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 177. Legitimación procesal. Están procesalmente legitimados para apelar las resoluciones emanadas de Juntas Electorales:

1. Partidos, agrupaciones y movimientos políticos, respecto de las resoluciones que intervengan sobre sus propuestas;
2. Candidatos incluidos o excluidos en la propuesta de que se trate.

6.2.2. El diseño procesal para apelar decisiones como la recurrida en la especie, asegura que las partes directamente afectadas por las decisiones de las Juntas Electorales, es decir, los partidos políticos, agrupaciones, movimientos políticos y candidatos, puedan controlar las actuaciones de las Juntas Electorales. Asimismo, les brinda la oportunidad de defender sus intereses en el proceso electoral.

6.2.3. En el presente caso, el ciudadano Orlando Camacho Rivera, es un candidato incluido en la propuesta de candidaturas presentada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y decidida por la Junta Electoral de Santo Domingo Este mediante la resolución recurrida. Esa participación en la instancia primigenia, le otorga legitimación para acceder a la justicia electoral. Por estas razones, este



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Tribunal estima que el recurso de que se trata deviene admisible, motivo por el cual procederá a valorar el fondo del mismo, conforme a lo invocado por las partes y las pruebas aportadas por estas.

7. FONDO

7.1. El recurso que ocupa a este Tribunal fue interpuesto por Orlando Camacho Rivera, quien alega que tiene derecho a ser inscrito como suplente a regidor en la posición núm. 6 por la Circunscripción 3 de Santo Domingo Este, de cara a la propuesta de candidaturas presentada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM). Este reclamo se basa en su proclamación en dicha posición por la Junta Central Electoral (JCE) mediante la Resolución número 071. No obstante, su candidatura fue rechazada por la Junta Electoral de Santo Domingo Este, conjuntamente con la lista de suplentes a regidores por la Circunscripción 3, presentada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), por incumplir con la proporción de género requerida. La Junta Central Electoral (JCE), co-recurrida, está conteste en la solicitud de que se revoque la resolución impugnada y que se ordene al partido político concernido el depósito de la propuesta de candidaturas, respetando los derechos del recurrente.

7.2. Al respecto, la Resolución recurrida motivó el rechazo de las candidaturas indicando que:

Que la propuesta presentada por esta organización política, no cumple en ninguna de las Circunscripciones con el reglón de suplentes de regidores, debido a que violenta la cuota de equidad de género, que aun cuando el partido depositó una instancia en procura de modificación, la misma no satisface el texto legal, aun cuando este órgano analizó de forma individual cada propuesta; de igual forma violenta el contenido de la resolución No. 72-2023 sobre proclamación de candidatos electos luego del proceso de conocimiento de empates, dentro de la circunscripción No. 3 de este municipio, violenta también el derecho de los participantes en el proceso de primarias al someter candidatos a suplentes no participantes en su proceso interno y no acreditar la documentación o renuncia de los propuestos; por lo anterior SE RECHAZAN los propuestos a suplentes de regidores en las tres (3) circunscripciones de este municipio.

(...)

SEGUNDO: RECHAZAR el (los) candidato (s) contenido (s) en esta propuesta, que se detalla (n) a continuación:

SANTO DOMINGO ESTE
PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM) Y ALIADOS

Cargo	Nombres y Apellidos	Cédula de Identidad
CIRCUNSCRIPCION 3		
REGIDOR (A) 10	FELIZ ERNESTO DE LA CRUZ SANTANA	001-0569832-8
SUPLENTE REGIDOR (A) 10	JESÚS MARÍA POLANCO GUERRERO	001-0808457-5
SUPLENTE REGIDOR (A) 2	WALFREDO PÉREZ CUEVAS	069-0003518-6



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SUPLENTE REGIDOR (A) 3	MONTEQUIEU MARRERO RAMÍREZ	223-0039847-0
SUPLENTE REGIDOR (A) 4	BLA EMILIO ROMERO ENCARNACIÓN	001-0992502-4
SUPLENTE REGIDOR (A) 5	RAFAEL ANTONIO TEJADA	001-0871909-7
SUPLENTE REGIDOR (A) 6	JULIO GARCÍA SUGILIO	001-1431153-3
SUPLENTE REGIDOR (A) 7	ORLANDO CAMACHO RIVERA	001-0401080-6
SUPLENTE REGIDOR (A) 8	LUIS ALFREDO RUBIO LÓPEZ	001-0240083-5
SUPLENTE REGIDOR (A) 9	MERCEDES PROVIDENCIA TORRES SÁNCHEZ	001-1448230-0
SUPLENTE REGIDOR (A) 11	TENIDO MONTERO MONTERO	001-0315599-0
SUPLENTE REGIDOR (A) 12	NATIVIDAD PEREZ PAREDES	002-0121778-3

7.3. El Tribunal verifica que el motivo del rechazo de la candidatura del ciudadano Orlando Camacho Rivera y otros ciudadanos, se debe a la supuesta violación a la proporción de género. En consecuencia, es necesario que este Tribunal, primero, identifique ¿cuáles son las reglas sobre la proporción de género aplicables para el nivel de elección de regidurías y sus suplentes?; y, segundo, si el Partido Revolucionario Moderno (PRM) cumplió con las reglas electorales aplicables y si fueron respetados los derechos fundamentales del recurrente.

7.4. Sobre el primer asunto, el artículo 53 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos regula la proporción de género de las candidaturas plurinominales, indicando que:

Artículo 53.- Cuota de género. La forma y mecanismos de escogencia de las y los candidatos a puestos de elección popular, respetará en todo momento los porcentajes a cargos electivos que esta ley establece para hombres y mujeres.

Párrafo I.- La Junta Central Electoral y las juntas electorales no admitirán lista de candidaturas para cargos de elección popular que contengan menos del cuarenta por ciento (40%) y más del sesenta por ciento (60%) de hombres y mujeres.

Párrafo II.- En los casos que no se cumplieran estas obligaciones, la Junta Central Electoral y las juntas electorales devolverán dicha lista al partido, agrupación o movimiento político que corresponda, para que en un plazo no mayor de setenta y dos horas cumplan con la ley, de lo contrario, no se aceptarán las postulaciones a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos en las demarcaciones electorales donde no se haya cumplido este requisito legal, declarándose desierta la presentación de candidatos por el partido, agrupación o movimiento político en esa demarcación.”

7.5. Se deduce de la disposición anterior, que la proporción de género consiste en no menos del cuarenta por ciento (40%) y más del sesenta por ciento (60%) de hombres y mujeres por demarcación territorial. La Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, también regula la proporción de género en las propuestas de candidaturas en la misma dirección, a saber:



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Artículo 142.- Equidad de género. Las nominaciones y propuestas de candidaturas a diputados, regidores y vocales, se regirán por el principio de equidad de género, por lo que estas deberán estar integradas de acuerdo a lo establecido en la ley de partidos, agrupaciones y movimientos políticos por no menos de un cuarenta por ciento (40%) ni más de un sesenta por ciento (60%) de hombres y mujeres por demarcación territorial. *(Sentencia TC/0620/23, de fecha seis (6) de octubre de dos mil veintitrés)*

7.6. La Junta Central Electoral (JCE) dictó en fecha ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023) la Resolución núm. 012-2013 que establece la distribución de la proporción de género, según la cantidad de escaños que serán disputados, a saber:

ARTÍCULO 2. Distribución de la proporción de género. Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos respetarán los porcentajes correspondientes a la proporción de género en todas las listas de candidaturas plurinominales, contemplando la presentación de 40% mínimo y 60% máximo de candidaturas de hombres y mujeres en los cargos de diputaciones, regidurías, suplencias de regidurías y vocalías, por cada demarcación electoral plurinomial.

ARTÍCULO 3. Distribución de la proporción de género en las regidurías y suplencias de regidurías. Disponer que serán distribuidas por cada demarcación o circunscripción municipal (en los casos que aplique), respecto de los cargos de regidurías y de suplencias, de conformidad con la siguiente escala:

Regidurías			
Representantes demarcaciones	por	40% Mujeres/Hombres	60% Mujeres/Hombres
2		1	1
3		1	2
4		2	2
5		2	3
6		3	3
7		3	4
8		4	4
9		4	5
10		4	6
11		5	6



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

12	5	7
13	6	7
14	6	8
15	6	9
16	7	9
17	7	10
18	8	10
19	8	11

PÁRRAFO I: Las candidaturas de suplencias de regidurías postuladas por las organizaciones políticas deberán ser del mismo sexo del titular.

PÁRRAFO II: El criterio de distribución para la postulación de las candidaturas titulares de regidurías será aplicado de igual forma para las candidaturas de suplencias, tomando siempre en cuenta la disposición del párrafo anterior.

7.7. De manera particular, es relevante señalar; que, según lo establecido en los párrafos de la Resolución administrativa mencionada, las suplencias de regidurías deben corresponder al mismo género que el titular y, en consecuencia, debe cumplir en igual medida con la proporción de género del 40/60, ya sea hombre o mujer.

7.8. Subsumiendo estas disposiciones al caso concreto, este Tribunal, de un simple examen puede verificar que el Partido Revolucionario Moderno (PRM), en el puesto de suplentes a regidores por la Circunscripción 3, donde se eligen 12 puestos, solo nominó a 2 candidaturas de género femenino, incumpliendo con la proporción de género, además, nominó a personas que no participaron en el proceso interno. Por tanto, es correcta en este sentido la Resolución que rechazó parcialmente la propuesta y que condujo, además, a la negación de la candidatura del hoy reclamante, pero en base al incumplimiento de la proporción de género por parte de la organización partidaria proponente.

7.9. Sin embargo, la ponderación del Tribunal no se reduce a validar si se cumplió o no con la proporción de género, sino que debe verificar si fue otorgado un plazo al Partido Revolucionario Moderno (PRM) para la subsanación de la propuesta. Al verificar el expediente, se deduce que al Partido Revolucionario Moderno (PRM) no se le otorgó el plazo para la corrección de candidaturas por defectos en la proporción de género que está estipulado en el párrafo II del artículo 53 de la Ley



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

núm. 33-18 y que se combina con el artículo 149 de la Ley núm. 20-23¹. Esto, de por sí, conduce a revocar parcialmente la resolución apelada.

7.10. Corresponde en lo adelante, ponderar las pretensiones específicas del recurrente sobre su inclusión en la propuesta de candidaturas como suplente a regidor. Al tratarse de la valoración de la posición de candidaturas a suplencias, es un imperativo dejar constancia de que el legislador no esclarece el mecanismo de nominación y postulación de las candidaturas a suplentes de regidores en la propuesta de candidaturas. No obstante, la Junta Central Electoral (JCE), de cara a las elecciones ordinarias generales de los niveles de alcaldías y regidurías municipales, direcciones y vocalías de distritos municipales del dieciocho (18) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), reglamentó los criterios para la definición de las candidaturas de suplentes de regidores que hayan participado en la modalidad de elecciones primarias. Sobre este asunto, la Resolución núm. 037-2023, que establece el procedimiento para la selección de candidaturas a puestos de elección popular mediante la modalidad de primarias, emitida por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), dispone que:

ARTÍCULO 17. Criterios para la definición de las candidaturas ganadoras en las elecciones primarias. Las candidaturas a cargos electivos serán el resultado del orden de las votaciones obtenidas en las elecciones primarias. En ese sentido, se asumirán los siguientes criterios:

- a) Para los casos de precandidatos/as a la presidencia, senadurías, alcaldías y direcciones de distritos municipales, resultará ganadora la precandidatura que obtenga mayor cantidad de votos (Mayoría simple).
- b) Para el caso de las candidaturas del nivel de diputaciones, específicamente los representantes del distrito nacional y las provincias (incluidas las circunscripciones electorales), el orden de postulación en la boleta oficial será aquel que resulte del orden de votos obtenidos por cada precandidato/a de manera particular.
- c) Para el caso de las candidaturas del nivel de regidurías y vocalías, en el distrito nacional, municipios y distritos municipales del país, incluidas las circunscripciones electorales donde existan, el orden de postulación en la boleta oficial será aquel que resulte del orden de votos obtenidos por cada precandidato/a de manera particular.
- d) Los/as suplentes ocuparán las posiciones en el mismo orden de votos obtenidos, una vez se hayan completado las posiciones de los titulares, siempre tomándose en consideración,

¹ Artículo 149.- Corrección de defectos e irregularidades. Los defectos e irregularidades de que adolezcan las propuestas, pueden ser corregidos en la secretaría de la junta a la cual hayan sido sometidas por cualquier representante debidamente autorizado del organismo que las hubiere formulado, hasta el momento en que la junta competente hubiere conocido de dichas propuestas. Párrafo. - Las correcciones no podrán versar sobre la modificación de las propuestas depositadas ni del orden de los candidatos o candidatas, a menos que se trate del cumplimiento de disposiciones contenidas en leyes especiales o reglamentaciones dictadas al efecto por la Junta Central Electoral



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

en ambos casos, lo relativo al cumplimiento de la proporción de género y la cuota de la juventud.

- e) Las candidaturas de suplencias de regidurías postuladas por las organizaciones políticas deberán ser del mismo sexo del titular. de conformidad con la Resolución No. 12-2023 que establece la Distribución de la Proporción de Género en las Candidaturas Plurinominales de Diputaciones, Regidurías y Vocalías.

PÁRRAFO I. En el caso de los vicealcaldes/as y subdirectores/as, será potestativo de los/as candidatos/as a titulares en dichas posiciones o que la organización política haya decidido reservarse dicha posición, debiendo respetar la disposición legal de la alternancia de género.

7.11. En pocas palabras, los/as suplentes tomarán sus puestos en el mismo orden en que hayan recibido votos, una vez que se hayan asignado todas las posiciones de los titulares. Además, para garantizar la proporción de género, los suplentes deberán ser del mismo género que el titular al que acompañan. La condición de género se aplica para asegurar una participación efectiva de las mujeres en la competencia electoral y evitar posibles manipulaciones que eludan las normativas legales. Esta disposición se adopta con el propósito de cerrar posibles brechas legales que podrían socavar la intención del constituyente y del legislador de promover la participación efectiva de las mujeres en la competencia electoral. Al requerir que los suplentes sean del mismo género que los titulares a los que reemplazarían, se busca evitar estrategias que puedan eludir el espíritu de la normativa sobre la proporción de género.

7.12. Irremediamente, para determinar el derecho del reclamante a ser postulado al puesto de suplente de regidor al momento de la corrección de la propuesta de candidaturas y su adaptabilidad a la proporción de género por el partido político concernido, se debe definir, en primer lugar, las candidaturas titulares por dicha demarcación, por sus implicaciones en las postulaciones de los suplentes de regidores. En lo adelante, este Tribunal valorará este aspecto.

7.13. Este Tribunal ha comprobado que el Partido Revolucionario Moderno (PRM) se reservó tres (3) de las doce (12) plazas a regidores titulares en la Circunscripción 3 de Santo Domingo Este, de manera que en las elecciones primarias celebradas por la indicada organización política el día primero (1ero.) de octubre de dos mil veintitrés (2023) solo se disputaron nueve (9) candidaturas, las cuales, según demuestra la Resolución núm. 71-2023 emitida por la Junta Central Electoral (JCE), fueron ganadas por los ciudadanos que figuran en el cuadro siguiente:

CARGO: REGIDOR(A)	
Candidato(s)	Votos
Gelson Antigua Rivera	854



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Antonio Feliz Feliz	788
Estela García Santana	755
José Manuel del Rosario	660
Ricardo de la Rosa Montaña	615
Héctor Radhamés Abreu de Jesús	572
Walfredo Pérez Cuevas	558
Alexander Sánchez González	520
Montesquieu Marrero Ramírez	520
Reservas	
Reservas	
Reservas	
CARGO: SUPLENTE REGIDOR(A)	
Candidato(s)	Votos
Bla Emilio Romero Encarnación	500
Rafael Antonio Tejada	495
Jheimy Esthefany Núñez Pérez	486
Julio García Sugilio	473
Félix Fabián Luciano	473
Wendy Ozuna González	469
Orlando Camacho Rivera	467
Luis Alfredo Rubio López	464
Joel Leónidas Encarnación Ramírez	442
Juan Carlos Madé Zabala	430
Virgilio Ferreras	409
Ana Johanny Durán Rosario	398

7.14. Según se verifica, los proclamados Alexander Sánchez González, así como Montesquieu Marrero, obtuvieron quinientos veinte (520) votos cada uno. Así que, la Junta Central Electoral (JCE) procedió al desempate y publicó la Resolución 72-2023 que modifica la proclamación de candidaturas electas en la demarcación de que se trata. Finalmente, fue proclamado como regidor en la posición núm. 8 el ciudadano Montesquieu Marrero Ramírez y Alexander Sánchez González en la posición de regidor núm. 9. Por lo anterior, hubo una variación en los dos últimos lugares. Finalmente, los proclamados regidores titulares fueron las siguientes personas: 1. Gelson Antigua Rivera; 2. Antonio Feliz Feliz; 3. Estela García Santana; 4. José Manuel del Rosario; 5. Ricardo de la Rosa Montaña; 6. Héctor Radhamés Abreu de Jesús; 7. Walfredo Pérez Cuevas; 8. Montesquieu Marrero Ramírez; y 9. Alexander Sánchez González.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.15. A sabiendas de que por la demarcación cuestionada se escogen doce (12) puestos a regidores, la propuesta de candidaturas debía quedar conformada de modo que cinco (5) candidaturas fueran de un género (masculino o femenino) y siete (7) del género contrario. Al resultar electos ocho (8) hombres en el proceso interno, surgió el deber del partido político proponente de ajustar su propuesta a la proporción de género, pues aún con la utilización de las plazas reservadas para ser destinadas a candidaturas femeninas, no se hacía efectiva la proporción de género. La vía idónea para adecuar la propuesta es sustituyendo, en este caso, una de las candidaturas masculinas proclamadas en las elecciones primarias para no afectar el cumplimiento de los porcentajes de la medida afirmativa en cuestión.

7.16. Sobre las sustituciones de candidaturas, la Ley núm. 33-18 en su artículo 56, limita los reemplazos de candidaturas proclamadas en los procesos de selección de candidaturas, estableciendo excepciones. Dicha disposición indica:

Artículo 56.- Limitaciones para las sustituciones de candidaturas. Toda persona legítimamente seleccionada como candidato, mediante una de las modalidades establecidas en la presente ley en los procesos internos de elección, no podrá ser sustituida por medio de mecanismos internos del partido, agrupación o movimiento político al que pertenezca, salvo en los casos que la persona que ostenta la candidatura presente formal renuncia al derecho adquirido; se le compruebe una violación grave a la Constitución o a disposiciones de esta ley o que haya sido condenada penalmente, mediante sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, previa comunicación y autorización de la Junta Central Electoral, observando siempre el debido proceso.

Párrafo I.- En el caso que se presente la necesidad de sustituir la candidatura de una mujer solo podrá ser sustituida, de acuerdo con los mecanismos internos del partido, agrupación o movimiento político a la que pertenezca, observando estrictamente lo dispuesto en el artículo 53 de esta ley.

Párrafo II.- En el caso de las candidaturas de diputados, regidores y sus suplentes, así como los vocales de distritos municipales prevalecerá el orden de los candidatos según los resultados obtenidos por éstos en los procesos internos, de cara a la presentación oficial de las candidaturas por ante la Junta Central Electoral o las juntas electorales, según sea el caso; el mismo criterio se utilizará para la elaboración de la boleta electoral correspondiente.

7.17. Según la disposición legal transcrita, las personas que legítimamente resultaron gananciosas del proceso interno no pueden ser sustituidas, salvo que presenten renunciaciones a sus derechos adquiridos, o se compruebe alguna causa de violación a la Constitución o la ley que impidan su postulación. A ello se suma, de manera excepcional, la necesidad de realizar sustituciones de candidaturas proclamadas en caso de que exista la necesidad de cumplir con la proporción de género. Este último escenario, plantea la necesidad de establecer vía jurisprudencial el mecanismo de sustitución de candidaturas



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

proclamadas en caso de ser necesario para el cumplimiento del porcentaje de proporción de género, dado que ni el legislador, ni la Junta Central Electoral (JCE) en su facultad reglamentaria para las elecciones pautadas para el año 2024, previeron esta situación.

7.18. Este Tribunal estima idóneo la sustitución de candidaturas, siempre y cuando procuren cumplir con las disposiciones que conjuntamente establecen los artículos 53 de la Ley núm. 33-18 y 142 de la Ley núm. 20-23, pues la medida afirmativa de proporción de género, constituye un canal para garantizar la efectividad del derecho a la igualdad, específicamente, el numeral 5 del artículo 39 de la Constitución que reza:

Artículo 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia:

5) El Estado debe promover y garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de elección popular para las instancias de dirección y decisión en el ámbito público², en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado.

7.19. Para el Tribunal Constitucional dominicano la proporción de género es un mecanismo para materializar la igualdad en la participación política de la mujer dominicana. Así quedó expresado en la sentencia TC/0620/23 que, entre otras cosas, indicó que:

14.14. En lo que concierne a la participación de las mujeres en el ámbito político, ha sido constante la necesidad de adoptar mecanismos que les permitan incursionar en la política, habida cuenta de la discriminación estructural y sistémica que ha permeado considerable y negativamente la inclusión de las mujeres en las estructuras partidarias y el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales en condiciones de igualdad.

14.15. En tal sentido, el legislador ha recurrido a la implementación de sistemas de cuotas o proporción de género con miras a propiciar mayores niveles de inclusión y participación de las mujeres en esta materia, en aras de honrar los compromisos asumidos por el Estado dominicano como parte de la comunidad internacional al suscribir diversos tratados sobre derechos humanos, como lo son la Convención Americana de Derechos Humanos, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Belém Do Pará³.

² Subrayado nuestro.

³ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0620/2023, de fecha seis (6) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), p. 82.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.20. La Constitución impone una obligación a cargo del Estado de garantizar la participación equitativa de mujeres y hombres en las propuestas de candidaturas, para hacer efectiva la igualdad, que opera no solo como un derecho, sino también un valor y principio constitucional que permea todo el ordenamiento jurídico de República Dominicana. Ello implica que, deben adecuarse los mecanismos para hacer efectivas las medidas afirmativas de género y estas, al tener su génesis en un mandato constitucional, tienen preferencia frente a otros derechos que hayan podido generarse en el proceso interno. En resumen, la sustitución de candidaturas es válida en caso de adecuación de la proporción de género, de cara a la obligación constitucional de garantizar la igualdad y la participación equitativa de mujeres y hombres en cargos de elección popular.

7.21. Sobre la base de lo anterior y con el objetivo de establecer el procedimiento para la sustitución de candidaturas en caso de que las candidaturas proclamadas y las reservas no permitan cumplir matemáticamente con el requisito de tener al menos un 40% de candidatos de un género y un máximo del 60% del género opuesto en la propuesta de candidaturas, se determina lo siguiente:

1. En situaciones donde el número de candidaturas proclamadas y las plazas destinadas a reservas de candidaturas no sean suficientes para dar cumplimiento a la proporción de género, se procederá a sustituir al hombre o los hombres proclamados con menos votos en el proceso interno, comenzando desde los menos votados y avanzando hacia arriba en el listado. En su lugar, se seleccionarán las candidaturas femeninas más votadas y no proclamadas, que resulten necesarias para completar el mínimo del cuarenta por ciento (40%), siguiendo un orden desde las más votadas y no proclamadas hacia abajo.
2. En el supuesto más excepcional en el que, a pesar de aplicar el mecanismo anterior las sustituciones no sean matemáticamente suficientes, ya sea porque no participaron en el proceso interno una cantidad suficiente de candidaturas femeninas para cubrir la proporción de género y las reservas de candidaturas no contribuyan a completar los porcentajes requeridos por el legislador, la plaza podrá ser personificada por una candidatura de género femenino libremente escogida por la organización política proponente.

7.22. Lo hasta aquí expresado revela una realidad fundamental y es que, la proclamación de candidaturas está condicionada a la observancia del ordenamiento jurídico en lo que respecta a la presentación de propuestas de candidaturas en cumplimiento con la proporción de género, y, además, a la cuota de la juventud. Es decir, que, la proclamación de candidaturas no es inmutable, sino que está sujeta a modificaciones en función de las propuestas oficiales de candidaturas que deberán presentar las organizaciones políticas ante el órgano de la administración electoral correspondiente. Este enfoque subraya la importancia de la equidad en la configuración de listas de candidaturas, reflejando el mandato constitucional de garantizar la representación inclusiva en el ámbito político.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.23. Explicados estos asuntos, se reitera que el Partido Revolucionario Moderno (PRM) se reservó tres (3) candidaturas y en el proceso interno fueron proclamadas ocho (8) candidaturas de género masculino y una (1) de género femenino. La boleta debía quedar conformada por un máximo de siete (7) candidaturas de un género y cinco (5) del contrario. La propuesta que finalmente el Partido Revolucionario Moderno (PRM) planteó como candidaturas titulares ante la Junta Electoral de Santo Domingo Este, específicamente en la Circunscripción 3, quedó conformada por las siguientes personas:

CARGO: REGIDOR(A)	
Regidor (a) 1	Gelson Antigua Rivera
Regidor (a) 2	Antonio Feliz Feliz
Regidor (a) 3	Estela García Santana
Regidor (a) 4	José Manuel del Rosario
Regidor (a) 5	Ricardo de la Rosa Montaña
Regidor (a) 6	Héctor Radhamés Abreu de Jesús
Regidor (a) 7	Jehimy Esthefany Núñez Pérez
Regidor (a) 8	Wendy Ozuna González
Regidor (a) 9	Penélope Arboleda Saviñón
Regidor (a) 10	Félix Ernesto de la Cruz Santana
Regidor (a) 11	Eligio Rodríguez Rodríguez
Regidor (a) 12	Jacqueline Sánchez Báez
Suplente Regidor (a) 1	-----
Suplente Regidor (a) 2	Walfredo Pérez Cuevas
Suplente Regidor (a) 3	Montesquieu Marrero Ramírez
Suplente Regidor (a) 4	Bla Emilio Romero Encarnación
Suplente Regidor (a) 5	Rafael Antonio Tejada
Suplente Regidor (a) 6	Julio García Sugilio
Suplente Regidor (a) 7	Orlando Camacho Rivera
Suplente Regidor (a) 8	Luis Alfredo Rubio López
Suplente Regidor (a) 9	Mercedes Providencia Torres Sánchez
Suplente Regidor (a) 10	Jesús María Polanco Guerrero
Suplente Regidor (a) 11	Tenido Montero Montero
Suplente Regidor (a) 12	Natividad Pérez Paredes

7.24. Como se advierte, el partido proponente optó por nominar en las seis (6) primeras posiciones a las seis (6) candidaturas más votadas y proclamadas. En las posiciones 7 y 8, postuló a las siguientes dos mujeres más votadas y que no fueron proclamadas, las cuales figuraron en el recuadro de



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

suplentes en la Resolución No. 071, ya descrita. Mientras que, en las posiciones 10, 11 y 12 optó por postular a individuos aportados como candidaturas reservadas. Al actuar de esta manera, el partido político concernido y el órgano *a quo*, afectaron derechos adquiridos de participantes en las elecciones primarias que debían ser postulados en el listado presentado ante la Junta Electoral y que, en cambio, fueron sustituidos ilegalmente.

7.25. Al proclamarse ocho (8) candidaturas del género masculino, se debía proceder con la sustitución del último hombre más votado por la siguiente mujer más votada y que no había sido proclamada. En ese sentido, el ciudadano Alexander Sánchez González, que ocupó la posición núm. 9 en la proclamación de candidaturas y que, dentro de las candidaturas masculinas fue el octavo más votado, es quien debe ser sustituido por la ciudadana Jehimy Esthefany Pérez, siguiente mujer más votada y no proclamada. En este punto, la propuesta de candidaturas estaría constituida por siete (7) candidaturas masculinas y dos (2) candidaturas femeninas. Las tres (3) plazas restantes y reservadas debían ser destinadas a candidaturas de género femenino que debían ser aportadas por el partido político proponente o por los partidos aliados beneficiados de dichas plazas, de haber intervenido pactos en ese sentido. Este criterio de utilización de las plazas reservadas para el cumplimiento de la proporción de género ha sido reiterado en la jurisprudencia de esta Alta Corte, particularmente, en la sentencia TSE-091-2019 que estableció:

(...) este Tribunal es de criterio que en todos los supuestos en que las organizaciones políticas hayan realizado un número de reservas de candidaturas que haga posible el cumplimiento de los porcentajes de género a que se refiere la citada ley, dicha decisión debe ser respetada. Sin embargo, en aquellos casos como el de la especie (...) en el cual el Partido (...) se reservó una (1) candidatura de las dos (2) disponibles y, a su vez, sometió la otra candidatura a un proceso de primarias cerradas (...), la organización política está en la obligación de designar o colocar a una (1) mujer a determinar según su libre disposición en el puesto reservado, pues es la única posibilidad legal y material de poder cumplir con los porcentajes de género sin desconocer el derecho a las reservas de candidaturas que ostentan los partidos, agrupaciones y movimientos políticos.

(...) De lo anterior se evidencia que una de las utilidades que las organizaciones políticas deben darle a las reservas de candidaturas es para poder cumplir con las cuotas de género exigidas por las leyes electorales en caso de, una vez celebrado su proceso de selección interna de candidatos, no hayan alcanzado el no menos del cuarenta por ciento (40%) ni más del sesenta por ciento (60%) de hombres y mujeres consignado en el artículo 53 de la Ley 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

(...) En efecto, en aquellas demarcaciones en que los partidos políticos se hayan reservado posiciones y que el resultado de las primarias o procesos de selección a lo interno haya arrojado imposibilidad en cubrir la proporción de género para la presentación de las listas de candidaturas, entonces las reservas tendrán que ser utilizadas para cumplir con dicha proporción de género⁴.

⁴ Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-091-2019, de fecha doce (12) de noviembre, pp. 14-16, 20.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.26. En esos mismos términos, fue reiterado por este Tribunal en la sentencia TSE-165-2020 el criterio descrito anteriormente, a saber:

9.14. De lo anterior se evidencia, tal como ha precisado este colegiado en infinidad de oportunidades, que una de las utilidades que las organizaciones políticas deben dar a las reservas de candidaturas es justamente la satisfacción de la proporción legal de género, principalmente en los casos en que, una vez celebrado un proceso de selección interna de candidatos, no se obtenga por resultado una relación de candidaturas que se ajuste al no menos del cuarenta por ciento (40%) ni más del sesenta por ciento (60%) de hombres y mujeres consignado en el artículo 53 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

9.15. Así, en aquellas demarcaciones electorales en las que una organización política respectiva no haya realizado reservas, deberá aplicarse la solución prevista en los párrafos I y II del artículo 36 del Reglamento para la aplicación de la ley 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos políticos sobre la celebración de primarias simultáneas en el año 2019, dictado por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) (...)⁵.

7.27. Es posible colegir que, de haber procedido a realizar las sustituciones de manera correcta y dedicar las reservas efectuadas en dicha demarcación en cumplimiento de la proporción legal de género, se habría tornado innecesaria cualquier afectación de los derechos de los participantes en las elecciones primarias. Sin embargo, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) postuló a los candidatos Walfredo Pérez Cuevas y Montesquieu Marrero Ramírez, como suplentes a regidores y no como titulares, causándoles un perjuicio con incidencia en el listado que debía presentar la organización partidaria en el renglón de suplentes. Por tanto, debe ordenarse que el Partido Revolucionario Moderno (PRM) inscriba como regidores titulares a las personas proclamadas y ganadoras de la primaria y sustituido el último hombre más votado para cumplir con la proporción de género. Las tres reservas pueden ser reformuladas para cederlas a personas del propio partido o a las alianzas que haya concertado en tiempo oportuno. Debiendo ordenarse la inscripción de las siguientes personas:

Regidor 1	Gelson Antigua Rivera
Regidor 2	Antonio Feliz Feliz
Regidor 3	Estela García Santana
Regidor 4	José Manuel del Rosario
Regidor 5	Ricardo de la Rosa Montaña

⁵ Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-165-2020, de fecha trece (13) de enero, pp. 20-1.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Regidor 6	Héctor Radhamés Abreu de Jesús
Regidor 7	Walfredo Pérez Cuevas
Regidor 8	Montesquieu Marrero Ramírez
Regidor 9	Jehimy Estefany Núñez Pérez
Reserva	Libre disposición (mujer)
Reserva	Libre disposición (mujer)
Reserva	Libre disposición (mujer)

7.28. Una vez determinada la lista de candidaturas a presentar como regidores titulares, es necesario ajustar la lista de suplentes para cumplir con la proporción de género, de modo que, el sustituto y el titular sean del mismo género. Las personas postuladas a suplentes deben provenir de aquellos que participaron en el proceso interno de las elecciones primarias, siguiendo el orden de la proclamación realizada por la Junta Central Electoral (JCE), según lo establecido en la Resolución número 071 y detallado en el párrafo 7.13 de esta sentencia y de ser necesario el cómputo definitivo de las elecciones primarias.

7.29. En ese sentido, debían ser postulados como suplentes: en primer lugar, el señor Alexander Sánchez González por ser reemplazado como regidor titular a causa de la proporción de género. Posteriormente, se deben considerar las seis (6) candidaturas masculinas con mayores votaciones que sigan al señor Alexander Sánchez González, seguidas por las cinco (5) mujeres más votadas después de la ciudadana Jehimy Esthefanny Núñez Pérez, ya que esta ocupa el último puesto de candidatura femenina considerada para la postulación como titular. La definición de estas candidaturas debe basarse no solo en la proclamación de candidaturas, sino también en el cómputo de los resultados finales de las elecciones primarias y el orden correspondiente a titulares y suplentes del mismo sexo.

7.30. Supone, entonces, que la propuesta de candidaturas a suplentes de regidores debió quedar conformada como sigue:

Regidor 1	Gelson Antigua Rivera	Suplente 1	Alexander Sánchez González
Regidor 2	Antonio Feliz Feliz	Suplente 2	Bla Emilio Romero Encarnación
Regidor 3	Estela García Santana	Suplente 3	Wendy Ozuna González
Regidor 4	José Manuel del	Suplente 4	Rafael Antonio Tejada



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

	Rosario		
Regidor 5	Ricardo de la Rosa Montaño	Suplente 5	Julio García Sugilio
Regidor 6	Héctor Radhamés Abreu de Jesús	Suplente 6	Félix Fabián Luciano
Regidor 7	Walfredo Pérez Cuevas	Suplente 7	Orlando Camacho Rivera
Regidor 8	Montesquieu Marrero Ramírez	Suplente 8	Luis Alfredo Rubio López
Regidor 9	Jehimy Estefany Núñez Pérez	Suplente 9	Ana Johanny Durán Rosario
Reserva	Libre disposición (mujer)	Suplente 10	Altagracia Lima Lima
Reserva	Libre disposición (mujer)	Suplente 11	Carolina Almonte
Reserva	Libre disposición (mujer)	Suplente 12	Harolin Presinal Corporán

7.31. Como se observa, los suplentes que deben ser propuestos hasta el puesto número 9, fueron proclamados como suplentes en la Resolución 071. Sin embargo, en la lista de suplentes de dicha resolución, la última mujer es Ana Johanny Durán Rosario, quien deberá ocupar el noveno lugar de suplente. Dado que las tres plazas de reserva son para candidatas femeninas, los puestos 10, 11 y 12 deben ser ocupados por mujeres. Por tanto, deben ser personificadas por las siguientes mujeres con más votos y que no fueron proclamadas como suplentes, las cuales podrán identificarse en el cómputo general de la Junta Central Electoral (JCE) en esa demarcación. Las siguientes mujeres con más votos después de Ana Johanny Durán son: Altagracia Lima Lima (300 votos); Carolina Almonte (284) y Harolin Presinal Corporán (278).

7.32. Según el recuadro de cómo debió quedar conformada la propuesta de candidaturas, se verifica que el hoy recurrente, Orlando Camacho Rivera, debería figurar en el puesto de suplente a regidor 7 al momento de que el Partido Revolucionario Moderno (PRM) deposite la propuesta reformada cumpliendo con la proporción de género. Estos motivos conducen a acoger el recurso de apelación y de oficio, ordenar que, a fin de satisfacer la proporción de género, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) adecúe su propuesta de candidaturas en los términos descritos en esta decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.33. En conexión con lo anterior, el Tribunal va a resolver conceder al Partido Revolucionario Moderno (PRM) un plazo de setenta y dos (72) horas, computable a partir de la notificación de esta sentencia, para que proceda a completar su propuesta de candidaturas ante la Junta Electoral de Santo Domingo Este, conjuntamente con la documentación de rigor. Consecuentemente, la Junta Electoral en cuestión debe proceder a recibir dicha propuesta, estatuir sobre la misma y, de ser procedente, inscribir las candidaturas contenidas en la misma.

7.34. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación contra la Resolución No. 44/2023, dictada por la Junta Electoral de Santo Domingo Este en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), interpuesto por el ciudadano Orlando Camacho Rivera, en fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ante la Secretaría General de este Tribunal.

SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación y, en consecuencia, REVOCA parcialmente el segundo ordinal de la resolución recurrida, solo en cuanto a los suplentes de regidores por la Circunscripción 3 del Distrito Nacional de la propuesta presentada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), en virtud de que:

- a) La Junta Electoral de Santo Domingo Este rechazó la propuesta de candidaturas del Partido Revolucionario Moderno (PRM) debido a que no cumplía con la proporción de género, sin conceder un plazo de corrección, como establecen los artículos 53 de la Ley 33-18, así como el artículo 142 de la Ley 20-23, Orgánica de Régimen Electoral;
- b) El ciudadano Orlando Camacho Rivera logró acreditar que tiene derecho a ser propuesto como candidato a suplente a regidor por el puesto número 7 en la circunscripción 3 de Santo Domingo Este.

TERCERO: ORDENA de oficio, por efecto de la decisión arribada, que la Junta Electoral de Santo Domingo Este inscriba en la propuesta de candidaturas a Regidores titulares y sus Suplentes por la Circunscripción 3 del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados, a las personas ganadoras de las primarias y proclamadas por la Junta Central Electoral (JCE) y para cumplir con la proporción de género, al tenor de lo previsto en los artículos 53 y 56, de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; 142 de la Ley 20-23, Orgánica de Régimen Electoral; y la Resolución núm. 12-2023 dictada por la Junta Central Electoral (JCE), sean realizadas las



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

sustituciones de lugar, tomando en consideración a las mujeres más votadas y no proclamadas mediante la Resolución 071, emitida por la Junta Central Electoral (JCE), quedando la boleta conformada por las siguientes personas:

Regidor 1	Gelson Antigua Rivera	Suplente 1	Alexander Sánchez González
Regidor 2	Antonio Feliz Feliz	Suplente 2	Bla Emilio Romero Encarnación
Regidor 3	Estela García Santana	Suplente 3	Wendy Ozuna González
Regidor 4	José Manuel del Rosario	Suplente 4	Rafael Antonio Tejada
Regidor 5	Ricardo de la Rosa Montaña	Suplente 5	Julio García Sugilio
Regidor 6	Héctor Radhamés Abreu de Jesús	Suplente 6	Félix Fabián Luciano
Regidor 7	Walfredo Pérez Cuevas	Suplente 7	Orlando Camacho Rivera
Regidor 8	Montesquieu Marrero Ramírez	Suplente 8	Luis Alfredo Rubio López
Regidor 9	Jehimy Estefany Núñez Pérez	Suplente 9	Ana Johanny Durán Rosario
Reserva	Libre disposición (mujer)	Suplente 10	Altagracia Lima Lima
Reserva	Libre disposición (mujer)	Suplente 11	Carolina Almonte
Reserva	Libre disposición (mujer)	Suplente 12	Harolin Presinal Corporán

CUARTO: DISPONE que las tres plazas restantes de regidores titulares que el Partido Revolucionario Moderno (PRM) se reservó, sean ocupadas por mujeres, candidaturas que deberán ser aportadas por dicho partido o por los partidos aliados beneficiarios de dichas plazas, de haber intervenido pactos en este sentido, para cumplir así con la proporción de género que exige la legislación vigente.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

QUINTO: OTORGA al Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados un plazo de setenta y dos (72) horas para completar su propuesta de candidaturas ante la Junta Electoral de Santo Domingo Este, conjuntamente con la documentación de rigor y, a tal efecto, ORDENA que la Junta Electoral de Santo Domingo Este reciba la propuesta reformada y decida sobre ella de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia.

SEXTO: DECLARA las costas de oficio.

SÉPTIMO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de veinticuatro (24) escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día treinta (30) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync

Sentencia núm. TSE/0184/2023
Del 22 de diciembre de 2023
Exp. Núm. TSE-01-0210-2023



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo,
Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054.